
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A MULTICANAL IBERIA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.

FOE/D TSA/11/14/MULTICANAL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/11/14/ MULTICANAL, incoado a MULTICANAL IBERIA S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta

de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

“MULTICANAL IBERIA S.L.U.”, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, XTRM, ODISEA, NATURA, CINEMATK, BUZZ, PANDA, MGM, CANAL COCINA, DECASA, SOMOS, CANAL HOLLYWOOD y SOL MÚSICA, estando sujetos a la referida obligación los seis primeros: XTRM, ODISEA, NATURA, CINEMATK, BUZZ y PANDA.

Tercero.- Declaración de “MULTICANAL IBERIA S.L.U.”

Con fecha 28 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado [**CONFIDENCIAL**], en representación de “MULTICANAL IBERIA, S.L.U.”, en adelante “MULTICANAL”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Escrito que ilustra el envío del formulario anterior, indicando que se han declarado [**CONFIDENCIAL**] tipos de inversiones en series de televisión: las realizadas por empresas del Grupo de MULTICANAL y las de producción propia. Señalan que la totalidad de los canales de la sociedad son temáticos, superando el 70% de su emisión a un único tipo de contenidos, siendo la audiencia de estos canales inferior al 0,3%, Adjuntan escrito a la CNMC enviado el pasado mes de febrero, así como Alegaciones sobre la no aplicabilidad de la obligación.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, se requirió el 4 de junio a “MULTICANAL”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5. 3 del Reglamento, la siguiente información:

En relación con los **ingresos** como base de la obligación, la presentación de lo establecido en el art. 3. 1 a) y b) del Reglamento, correspondientes al ejercicio contable 2012. Así como la indicación de los ingresos correspondientes al canal MGM, dado que en este ejercicio está sometido a la obligación, por haber emitido largometrajes de producción actual.

Respecto al carácter **temático** de los canales XTREM y BIO, puesto que los análisis preliminares presentaron un porcentaje de emisión de **[CONFIDENCIAL]** en el primero y en el segundo de **[CONFIDENCIAL]**, se requirió su acreditación, mediante el envío de las emisiones realizadas a lo largo de 2013, indicando hora, título de la obra y tipo de obra, esto es película de cine, película de televisión o miniserie, serie, documental o animación.

En cuanto a las **inversiones** declaradas, se requirieron los contratos y las fichas técnicas, así como soporte para su visionado, de seis obras declaradas como series de televisión europeas.

Finalmente, también se requirió, de conformidad con lo establecido en el art. 7.2 del Reglamento, la aportación de las cuentas consolidadas del Grupo, a fin de acreditar la pertenencia al mismo de las empresas: **[CONFIDENCIAL]** que han realizado las inversiones declaradas.

Quinto.- Contestación “MULTICANAL”

Con fecha 2 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, “MULTICANAL” ha presentado escrito mediante el que adjunta la siguiente documentación:

1. Cuentas anuales de “MULTICANAL” auditadas y depositadas en el Registro mercantil de Madrid correspondientes al ejercicio contable 2012.
2. Informe de Procedimientos Acordados (IPA) de la firma KPMG sobre los ingresos computables de la obligación en el ejercicio 2013.
3. Certificado del Director de la Asesoría jurídica de CHELLOMEDIA, que certifica como del grupo tres empresas británicas y una húngara: **[CONFIDENCIAL]**. Plano del grupo Liberty con más de 350 empresas en 44 países, de los cuales 17 son EE.MM. de la Unión Europea, con varias empresas denominadas CHELLOMEDIA, tanto en Reino Unido

como en Holanda, correspondiente a 31/12/2013. “MULTICANAL” señala que hasta el 31/1/2013 estas empresas han estado integradas en el grupo internacional de comunicaciones denominado Liberty Global.

4. Certificado del Director de la Asesoría jurídica de AMC NETWORKS, INC., sobre las empresas señaladas en el apartado anterior indicando su pertenencia a este otro grupo desde 1/1/2014. Adjunta esquema corporativo de dicha empresa, así como la estructura de cerca de 80 empresas, entre las cuales “MULTICANAL” y las anteriormente señaladas como subsidiarias de la empresa del Grupo denominada AMC ACQUISITION COMPANY LLC (US).
5. Listado de emisiones del canal MGM, así como certificado de que se trata de obras de antigüedad superior a 7 años., señalando por tanto su exclusión de la obligación. Sobre el canal BIO, entiende se trata de un error, dado que no pertenece a “MULTICANAL”.
6. Contratos de las seis obras requeridas, así como copia para visionado de cinco de ellas, ya que **[CONFIDENCIAL]** se encuentra en fase de producción.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual se ha realizado la siguiente observación genérica referida al presente procedimiento:

Respecto a los contratos con las empresas distribuidoras computables como financiación a los que se alude en algunos de los informes incoados, el ICAA está de acuerdo con la CNMC, por un lado, en la necesidad de requerir a los prestadores la acreditación en los contratos de un mínimo garantizado al productor de la película, y por otro, en que los contratos de distribución no puedan ser computados como producción de las películas, puesto que son ingresos para el distribuidor, pero no inversión para la producción.

Octavo.-Informe preliminar

Con fecha 5 de diciembre, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “MULTICANAL” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “MULTICANAL” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “MULTICANAL”, se presentaron las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **779.162,05€**, que no es posible compensar.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **467.497,23€**, que no es posible compensar.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **280.498,34€**, que no es posible compensar.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **140.249,17€**, que no es posible compensar.

Noveno.- Alegaciones “MULTICANAL”

Con fecha 16 de diciembre de 2014, previa ampliación del plazo, en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la LRJPAC, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de “MULTICANAL” por el que presentaba alegaciones al informe preliminar, que le había sido notificado el 5 de diciembre de 2014.

Con fecha 12 de febrero de 2015, se presenta un nuevo escrito por el que se presentan alegaciones adicionales así como copia para visionado de una obra declarada.

Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “MULTICANAL” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “MULTICANAL”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

En este procedimiento se ha llevado a cabo una revisión de los elementos que contiene esta obligación, lo cual se muestra a continuación, reflejando los que

fueron señalados en su día en el informe preliminar, lo alegado por “MULTICANAL” en cada uno de ellos, así como la valoración que realiza de los mismos esta Comisión.

Primera.- En cuanto a los canales obligados

En primer lugar, para determinar la base de la obligación, resulta necesario conocer los canales que reúnen el requisito establecido en el art. 5.3 de la LGCA, cual es “...canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción...” En una primera aproximación, la medición de las emisiones del **canal MGM** había dado como resultado la emisión de seis obras recientes, lo cual se señaló en el requerimiento. Al contrastar los datos de las seis obras identificadas con los de emisión presentados por “MULTICANAL” se comprobó la existencia de errores en las mediciones, debidos fundamentalmente a las traducciones de los títulos del inglés, o a la existencia de nuevas versiones de obras antiguas, etc. Por lo que en el *Informe preliminar* se acepta lo acreditado por “MULTICANAL”, resultando el canal MGM no sometido a la obligación, por lo que los ingresos generados por el mismo no forman parte de la base de la obligación.

Segunda.- En relación con los ingresos

Por lo que se refiere a los ingresos en el *Informe preliminar* se indicó que “MULTICANAL” había realizado una declaración incompleta, dado que la presentación de los mismos había sido realizada a requerimiento. Y, además que, al igual que en el ejercicio pasado, 2012, era insuficiente esta declaración de ingresos, dado que en el IPA la auditora no ha verificado el desglose de la sociedad y ni siquiera refrenda como ingresos en concepto de “derechos o regalías” los declarados por la sociedad dentro de ese concepto. Sorprende que, aunque en su escrito se refiere también al canal NATURA como generador de ingresos en Portugal, solo declara ingresos en ese país del canal ODISEA.

La sociedad ha seguido la misma metodología del ejercicio pasado en el desglose de ingresos, con la diferencia de que se ha descontado los ingresos por “derechos o regalías” por importe de **[CONFIDENCIAL]**. Si bien, dichos ingresos no formarían parte de la base de la obligación, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento, tal como ha argumentado “MULTICANAL”, al no haber sido acreditados como tales por el IPA, no procedería descontarlos.

Así, de un total de ingresos anuales reflejados en cuentas de **[CONFIDENCIAL]**, “MULTICANAL” ha declarado como ingresos base de la obligación **[CONFIDENCIAL]**, no incluyendo los ingresos obtenidos por la comercialización a través de internet, móvil y vídeo bajo demanda, que sí se consideraron computables en el ejercicio pasado. También se descuenta “MULTICANAL” **[CONFIDENCIAL]** señalando que se tratan de ingresos no

vinculados con su actividad de explotación, no afectos a la obligación, el IPA ni los desglosa ni los explica, lo cual sí se había realizado en el ejercicio pasado a requerimiento.

En consecuencia, en el Informe preliminar se procedió a subsanar los ingresos declarados, de manera similar a lo realizado en el ejercicio pasado, para lo cual se contrastó lo declarado en IPA con las cuentas anuales.

Según éstas existen **[CONFIDENCIAL]** rúbricas en la cuenta de ingresos:

[CONFIDENCIAL]

Según “MULTICANAL” en los ingresos por prestación de servicios a terceros, se registran los procedentes de los contratos con plataformas, de los que se consideran computables solamente los correspondientes a los canales obligados. Los ingresos por servicios prestados a empresas del grupo, no computarían. De los ingresos de publicidad y otros ingresos, computarían solamente los correspondientes a los canales obligados. Mientras en cuentas aparece la cifra de **[CONFIDENCIAL]** como ingresos por “publicidad” en IPA solo han desglosado **[CONFIDENCIAL]**, cuando en “otros ingresos” en cuentas la cifra es de **[CONFIDENCIAL]**, en IPA desglosan un total de **[CONFIDENCIAL]**.

Por tanto, aplicando la misma metodología del ejercicio anterior, en el *Informe preliminar* se añadió a los ingresos declarados, la parte proporcional de los ingresos de “publicidad” no declarados de los canales obligados y los “otros ingresos” correspondientes a internet, así como lo declarado como “derechos o regalías”, por no haber sido acreditada la cuantía y el concepto en IPA, resultando como ingresos computados del informe preliminar la cifra de: **[CONFIDENCIAL]**euros.

En el *trámite de alegaciones*, sobre los ingresos computables y el IPA presentado, “MULTICANAL” subraya la veracidad de los datos aportados, su conformidad con lo establecido por el Reglamento, art. 4 y 2, señalando que el IPA engloba los ingresos netos derivados de la actividad televisiva, base de la obligación, bajo tres grandes epígrafes: operadores, esto es cuotas de abono, publicidad y otros ingresos, siendo estos últimos los del art. 4.2, esto es ingresos por la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos. Cuando la CNMC procede a subsanar los ingresos declarados, de manera similar a lo realizado en el ejercicio pasado, incurre en los siguientes errores:

- La diferencia entre la cifra de **[CONFIDENCIAL]** de ingresos por publicidad en cuentas y el desglose realizado en IPA de solo **[CONFIDENCIAL]**, que es de **[CONFIDENCIAL]** se incluye en IPA en el apartado “Otros ingresos Multicanal no sujetos a la obligación”, dado que se corresponde con ingresos publicitarios cuyo territorio de generación

es Portugal, versiones portuguesas de determinados canales y aún otros que ni siquiera están afectos a la obligación, pues son canales de titularidad de una entidad portuguesa de la que “MULTICANAL” es sólo uno de los socios.

- Cuando en “otros ingresos” en cuentas la cifra es de **[CONFIDENCIAL]** y el IPA desglosa solamente un total **[CONFIDENCIAL]**, es debido a que la partida en cuentas incluye ingresos por distribución vía móvil (que en IPA se integran en el concepto “operadores”), venta de doblajes (que son ingresos exentos en virtud del art. 4.2 del Reglamento), ingresos por canales no afectos a la obligación y otros servicios que, dada su naturaleza, están exentos de la obligación y que se engloban en el IPA bajo la partida “Otros ingresos Multicanal no sujetos a la obligación”.

Entiende “MULTICANAL” que no procede completar el IPA tomando cifras de las cuentas anuales, ya que ello conduce a un doble cómputo de ingresos. A fin de constatar lo señalado adjunta desglose de la partida de IPA denominada “Otros ingresos Multicanal no sujetos a la obligación” en el apartado II a), señalando que la premura de tiempo no ha permitido la elaboración de un IPA adicional, aunque por otra parte, entiende que el IPA aportado cumple con lo exigido.

También se refiere “MULTICANAL” a la inclusión como base de la obligación de ingresos correspondientes a la partida “otros ingresos” por importe de **[CONFIDENCIAL]**, que son considerados por el prestador como excluidos por ser derivados de la comercialización de productos asociados, al no superar el 10 por ciento del total, según el art. 4.2 del Reglamento. Señala que dichos ingresos se refieren a venta de derechos sobre las bandas de doblaje que “MULTICANAL” produce para posibilitar la emisión de contenidos en castellano, así como la comercialización de aplicaciones oficiales de los canales para teléfonos móviles y espacios publicitarios en webs, así como de venta de derechos de vídeo bajo demanda de contenidos emitidos en los canales. Adjunta al efecto desglose de dicha partida.

Respecto al canal NATURA indican que no se emite en el territorio de Portugal.

Por todo lo cual considera “MULTICANAL” debe ser aceptada la cifra declarada y conformada por auditoría externa de **[CONFIDENCIAL]** como base de la obligación.

Se procede a analizar lo alegado por “MULTICANAL”. El art. 3.1 a) del Reglamento dispone, de cara a acreditar los ingresos base de la obligación, la presentación de dichas cuentas anuales y, en el apartado b) de este mismo artículo y epígrafe indica:

b) La presentación del desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables que, si no viniera reflejado en las

cuentas anuales o estas no hubieran sido auditadas, deberá venir conformado por una auditoría externa.

En el caso de “MULTICANAL” el IPA presentado carece de vínculo con las cuentas anuales, tal como se ha reflejado en el apartado VERIFICACIÓN y el hecho de que no hayan sido presentadas dichas cuentas al inicio del procedimiento, esto es en la presentación de la declaración, como es preceptivo, sino con posterioridad y a requerimiento, no ha facilitado la tarea de revisión. Por ello, puesto que se han podido cometer errores en la subsanación de ingresos realizada en el informe preliminar, *se estima en parte la primera alegación*, en lo que se refiere a evitar el doble cómputo de ingresos, tomando los declarados en IPA, si bien se insta a “MULTICANAL” a reflejar en cuentas en futuros ejercicios los diferentes negocios dentro y fuera de territorio español y a desglosar debidamente en IPA, vinculándolo con las cuentas anuales, los distintos conceptos que permitan identificar los ingresos computables, según servicios prestados, lo que facilitará la conformación de los ingresos declarados.

No obstante, en el caso de los ingresos por derechos o regalías, como han sido denominados por “MULTICANAL”, por importe de **[CONFIDENCIAL]**, no está claro que estén bien clasificados. El desglose de este importe según conceptos presentado por “MULTICANAL” en este trámite es el siguiente:

[CONFIDENCIAL]

Pues bien, el doblaje es un componente intrínseco al producto que se comercializa al comercializar los canales, de tal manera que es imposible comercializarlo independientemente de él, por lo que no entraría dentro del concepto derechos o regalías, tampoco las ventas VOD, aunque se presenten como ventas de derechos, puesto que entran dentro del objeto del negocio de “MULTICANAL” que regula esta obligación, por lo que no se trataría de un producto asociado, sino del propio núcleo del negocio del prestador. Por el contrario, en el caso de los ingresos por descargas de la aplicación del CANAL PANDA, se entiende que no se refieren al producto en sí sino a la aplicación que permite su visualización, se pueden considerar como ingresos excluidos de la obligación, por concepto asimilable a los generados por el alquiler de equipos de recepción o la instalación de antenas, dado que sería la tecnología imprescindible para la recepción del canal.

Por lo tanto, si bien *se estima en parte la primera alegación* tomando el importe de ingresos que ha sido declarado en IPA, tal como se ha señalado anteriormente, se procede a añadir al mismo, los ingresos correspondientes a las ventas de doblajes y de VOD, por importe de **[CONFIDENCIAL]**, por entender que también formarían parte de la base de la obligación, resultando una cifra de ingresos computables de **[CONFIDENCIAL]**.

Tercera.- En cuanto al carácter temático

A este respecto en el **Informe preliminar** se ha señalado que las mediciones realizadas señalan que el canal XTREM no llega a ser temático de cine (**[CONFIDENCIAL]**), si bien los demás canales obligados sí lo son, pero de distinto tipo de contenido: documentales, cine, series, animación.

El párrafo séptimo del art. 5.3 de la LGCA señala:

Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

Puesto que la Ley hace referencia a un único tipo de contenidos y “MULTICANAL” dispone de más de un tipo de contenidos, no procede, en principio, considerar al prestador temático.

En el trámite de **alegaciones**, sobre el carácter temático, si bien “MULTICANAL” reconoce que el canal XTRM no ha alcanzado el 70% de sus emisiones dedicadas a cine, el porcentaje del canal CTK fue prácticamente del **[CONFIDENCIAL]** y también BUZZ superó el **[CONFIDENCIAL]**, por lo que en promedio “MULTICANAL” tendría tres canales temáticos de cine, mientras que NATURA y ODISEA son temáticos de documentales y el CANAL PANDA es temático de animación, por lo que entiende que puede acogerse al régimen temático del párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA. Añadiendo que la interpretación de la CNMC del carácter temático obligaría a “MULTICANAL” a emitir en todos sus canales un único tipo de contenido, so pena de no poder acogerse a la facultad de dicho artículo, lo que “MULTICANAL” señala es contrario al art. 38 de la Constitución que consagra el principio de la libertad de empresa y tendría consecuencias sobre otros principios constitucionales fundamentales como son el de la libertad de expresión y de información. Por lo que “MULTICANAL” solicita la consideración de prestador temático.

En relación con las alegaciones realizadas por “MULTICANAL” sobre el carácter temático, hay que señalar que el canal XTREM al haber dedicado el **[CONFIDENCIAL]** de su programación en el año 2013 a películas cinematográfica, no alcanza el umbral mínimo del 70% que establece el artículo 5.3 de la LGCA, para considerar que la programación de este canal es temática de un contenido.

No obstante, en este sentido, debe destacarse que, como así alega “MULTICANAL” en su escrito de 16 de diciembre de 2014, este prestador tiene otros dos canales de cine sometidos a esta obligación, CTK y BUZZ, que ostentan, a su vez, más del 70% de emisión de largometrajes. De hecho, en el

caso de CTK cerca del **[CONFIDENCIAL]** de su programación es relativo a este tipo de contenido. Así, teniendo en cuenta el limitado margen del canal XTREM para alcanzar el umbral del 70% y que los otros dos canales de cine tienen unos porcentajes muy superiores al 70%, se debe concluir que a los efectos del presente ejercicio, estos tres canales son temáticos en largometrajes de cine.

En el supuesto de prestadores como MULTICANAL, que tienen una gran variedad de canales, su concepción y significación como prestador temático exige una reflexión. En efecto, en este tipo de sujetos que ostentan diversos canales dirigidos a un tipo de público y con una temática muy definida, es complicado encontrar el justo equilibrio entre el cumplimiento de la obligación, la efectividad de la misma y retorno de parte de la inversión de los mismos.

En el ejercicio anterior, la CNMC señaló que la aplicación de la norma en el encaje de un prestador como temático debe ser flexible teniendo en cuenta la situación de los nuevos agentes en el mercado. Cuando un prestador es considerado temático, ello supone una gran ventaja para el mismo puesto que su obligación de inversión se limita al tipo de contenido que emite, lo que le exonera optativamente de invertir en cine y, en particular, en cine español y en producción independiente. No obstante, si el objetivo de la norma hubiera sido que para ser prestador temático estos agentes deben emitir en todos sus canales el mismo tipo de contenido, ello supondría que aquellos que ostentan diversos canales deberían destinarlos a un único tipo de contenido, aspecto que no parece ser congruente con el objeto de la norma y del artículo, estos es fomentar la inversión en obra europea y la pluralidad de obras.

Así, realizando una interpretación flexible de la norma, teniendo en cuenta además que no existe un desarrollo Reglamentario actual y que éste está en proceso de revisión, que recoge el criterio aquí expuesto, debe considerarse a MULTICANAL, en el presente ejercicio, como prestador temático dado que cada uno de sus canales son temáticos, aunque emitan diferentes contenidos. Como se ha señalado, lo contrario puede significar que determinados prestadores con vocación temática y que dispongan de más de un canal se vean abocados a emitir el mismo tipo de contenido en todos sus canales, lo cual no parece ser el espíritu ni el fin de la ley, pues lo normal es que cada canal vaya destinado a un tipo de audiencia específica según el contenido emitido.

Cuarta.- Revisión de las obras e inversiones declaradas

Por lo que se refiere a las inversiones declaradas, se ha señalado lo siguiente en el *Informe preliminar*:

a) Obras declaradas en capítulo 5 (series de televisión en lengua española)

En cuanto al formato de las obras, una vez visionadas las declaradas en capítulo 5, esto es como series de televisión en lengua española, correspondientes a los programas: [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], se comprueba que se trata de reportajes, no documentales. Todos ellos son programas emitidos en los canales pertenecientes a “MULTICANAL” que están exentos de la obligación, como son CANAL COCINA y DECASA. En el ejercicio pasado esta CNMC ya señaló lo siguiente:

“A pesar de no existir una definición legal de documental, y aun siendo flexibles en su interpretación, no se pueden considerar computables puesto que su rodaje y guión son los propios del reportaje sin los requisitos mínimos que debería reunir un documental. De su visionado es difícil que un consumidor medio considere que estas obras puedan constituir un documental. A este respecto hay que considerar que no todo lo que no es ficción es documental. Lo declarado por el interesado consiste en una serie de programas rodados de acuerdo a unos criterios periodísticos de inmediatez y proximidad. En definitiva, se trata de un formato televisivo plenamente legítimo, pero que no reúne las características requeridas por el artículo 5.3 de la LGCA para cumplir con la obligación prevista.”

Estas inversiones no han sido consideradas computables y, respecto a estas subsanaciones, “MULTICANAL” *no ha presentado alegaciones*.

b) Sobre el carácter de documental de ciertas obras declaradas

En el *Informe preliminar* se afirmaba que, otro tanto ocurría con las obras [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL], declaradas en capítulo 11, esto es como series de televisión europeas, de las que “MULTICANAL” aportó copia para visionado a requerimiento, que no se adecuaban al concepto de “documental”, sin entrar en las características de la documentación aportada, ni en la relación de las empresas inversoras y “MULTICANAL”.

A este respecto en *alegaciones* “MULTICANAL” señalaba: Las obras declaradas en capítulo 11, como series de televisión documental [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] han sido consideradas reportajes y, por tanto, no computables, por el rodaje y guión, así como por los criterios periodísticos de inmediatez y proximidad, señalando, sin especificar, que carecen de esos requisitos mínimos del documental que se dice no reúnen. “MULTICANAL” sostiene que los criterios periodísticos de inmediatez y proximidad pueden encontrar cabida en una obra documental, no existiendo una definición legal de documental, lo que crea una grave inseguridad jurídica, por lo que sería necesario que la CNMC estableciera una lista de requisitos objetivos que las obras deberían cumplir para poder ser calificadas de “documental”. Por lo que solicitan se consideren

computables dichas obras y, en caso contrario, se justifique de manera pormenorizada para cada una de ellas las razones por las que no se aceptan.

Esta Comisión procede a analizar lo alegado por “MULTICANAL” en cuanto a las obras declaradas en capítulo 11 como series documentales, que no han sido consideradas como tal, indicando los requisitos que se vienen aplicando con carácter general y en cada caso. Así, los requisitos que en este procedimiento se vienen aplicando para reconocer una obra como documental: Existencia de un autor o creador de la obra, lo cual se refleja en títulos de crédito, ausencia de actores, guionización previa y planificada construida sobre el propio material audiovisual, hilo conductor, una puesta en escena, ausencia de improvisación, este formato se toma su tiempo para exponer el tema por lo que el ritmo no resulta acelerado ni es perentorio, medios de producción equiparables a una producción de ficción, no solo televisivos, con un principio y un final. Se procede ahora a analizar cada caso de manera pormenorizada.

[CONFIDENCIAL]: para esta obra se ha aportado contrato en húngaro en el que no aparece el título señalado sino **[CONFIDENCIAL]**, entre **[CONFIDENCIAL]**, empresa de televisión del Grupo multinacional al que pertenece el sujeto obligado, con **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** firmado el **[CONFIDENCIAL]**, se ha declarado como de **[CONFIDENCIAL]**. Por la dificultad de la lengua, no ha sido posible determinar si se trata de financiación directa, como ha sido declarado, o de compra de derechos. “MULTICANAL” ha señalado en la declaración que **[CONFIDENCIAL]** es el productor delegado. Parece que se trata de inversión en 5 episodios de aproximadamente 12 minutos de duración cada uno, según visionado, con un importe en florines húngaros de **[CONFIDENCIAL]**, cuyo traslado a euros se da por correcto. En visionado, aunque no se entiende el idioma, se constata que es un programa divulgativo con reportajes relativos al título del programa, en el que se informa de noticias en las revistas científicas **[CONFIDENCIAL]**, etc sobre proyectos de investigación, el periodista entrevista al científico colaborador del programa en diferentes escenarios, con declaraciones de otros científicos, imágenes explicativas y tomas de escenarios naturales, preferentemente de la ciudad. No reúne algunos de los requisitos exigidos, por ausencia de puesta en escena, existencia de improvisación, rodaje y entrevistas bajo la responsabilidad de un periodista, ritmo acelerado, con premura en el discurso, medios de producción no equiparables a otras producciones computables, abundancia de imágenes de archivo.

[CONFIDENCIAL]: Se ha aportado contrato en húngaro de 23 de julio de 2013, de **[CONFIDENCIAL]** con la empresa **[CONFIDENCIAL]**, que declara como productor delegado, si bien la que firma es **[CONFIDENCIAL]**. Tampoco en este caso se puede verificar si se trata de financiación directa o de compra de derechos. El importe declarado según el cambio de florines aplicado a la cuantía del contrato de **[CONFIDENCIAL]** de éstos, es aceptable. La obra son 4 episodios de 48 minutos cada uno, según visionado, pero se trata de programas tipo reality, en el que el presentador se dirige a la cámara para

exponer de qué trata, se presenta a los personajes que van a intervenir en el programa con los que habla, los cuales hacen experimentos sobre el tema “fuerza bruta” delante de la cámara. Por tanto, no reúne los requisitos de documental: Existe improvisación, ausencia de guionización previa, la narración consiste en la presentación del espectáculo, la producción se realiza con medios exclusivamente televisivos.

[CONFIDENCIAL]: Presenta contrato de 1/8/2013, aunque declaró ser de fecha 23/7/2013, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, presentado como productor delegado en la declaración, para 4 episodios de la obra titulada **[CONFIDENCIAL]** por importe de **[CONFIDENCIAL]** de florines, la equivalencia en euros declarada es correcta. Tampoco en este caso ha sido posible determinar si es financiación directa o compra de derechos. Se trata de un programa realizado en húngaro, la duración de cada episodio es de 24 min, cada episodio desarrolla un tema en formato reportaje. No se adecúa al formato documental por la utilización de escasos medios de producción, así muestra en su mayoría imágenes de archivo, con formatos dispares, ausencia de puesta en escena en las numerosas entrevistas a distintas personas, se indican sus nombres, movilidad de la cámara, premura en los diálogos y exposiciones.

Sobre **[CONFIDENCIAL]**, que otras veces se denomina **[CONFIDENCIAL]**: Se ha aportado contrato en inglés de 2/5/2013 entre las dos televisiones del grupo al que pertenece “MULTICANAL” denominadas **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** que firman contrato de aportación de financiación a la producción de un programa piloto, mediante compra de derechos, por lo que aunque se declara como financiación directa a la producción, se trata de compra de derechos de ésta, por lo que no resulta correcto lo declarado. Firman el contrato la empresa de televisiones locales **[CONFIDENCIAL]** y la de producción de programas de televisión **[CONFIDENCIAL]**, todas ellas son empresas británicas. El importe del contrato está en dólares de USA, siendo correcto el cambio aplicado en euros. En visionado se comprueba que se trata de un programa de investigación periodística sobre crímenes que un reportero presenta y explica directamente a la cámara, con diversas entrevistas, parece que cada episodio tiene una duración aproximada de 40 o 45 minutos, lo que no ha podido ser verificado, ni tampoco la existencia o no de títulos de crédito, en la grabación. No resulta computable por su evidente formato de reportaje, bajo la responsabilidad de un reportero o periodista, ausencia de puesta en escena, medios de producción exclusivamente televisivos. Por otro lado, se trata de un producto típico del canal **[CONFIDENCIAL]**, perteneciente a este Grupo multinacional, si bien dependiente del prestador “THCI”, que se encuentra exento de la obligación, precisamente por emitir este tipo de programas.

Resumiendo, estas obras declaradas por “MULTICANAL” obedecen a las características del reportaje, rodados con un equipo mínimo y de acuerdo con criterios periodísticos de inmediatez y proximidad: Entrevistas a diversos

personajes en diferentes escenarios en relación con un tema determinado, y bajo la responsabilidad de un reportero o periodista.

En escrito presentado el 12 de febrero de este año 2015, “MULTICANAL” ha señalado que, a la luz de la definición que se realiza en el proyecto de reglamento de “documental”, que se está preparando para sustituir al actual Reglamento de aplicación de la obligación, de fecha 21 de enero de 2015, las obras **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** reúnen algunos de esos requisitos, para ser calificadas de documental: carácter narrativo, no ser ficción, presentación de perspectiva innovadora y original, carácter atemporal y no se trata de reproducción de hechos noticiables. Señala, además, que aunque se puedan poner objeciones al escaso presupuesto de las mismas, esto no se contempla en la definición del proyecto de real decreto.

Para el **análisis de esta alegación**, se enuncia la definición de documental del proyecto de reglamento aludido:

Documentales para televisión, entendiéndose por tales las obras audiovisuales de carácter eminentemente narrativo, que no sean de ficción y que por su enfoque, estructura narrativa, composición, estética, diseño o estilo, plasmado preferiblemente en la forma de guion, intentan expresar la realidad con un particular sello de originalidad y perspectiva personal, mediante la creación o filmación de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia sacadas del contexto real para presentarlas como documento, con un cierto carácter atemporal que le desvincula del evento coyuntural al que puede estar ligado originariamente y que, además, implica la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto. En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables.

“MULTICANAL” ha señalado que dichas obras tienen carácter narrativo y, efectivamente en todas ellas subyace una narración, si **[CONFIDENCIAL]**, que presenta actuaciones y experimentaciones ante la cámara. Ahora bien, un reportaje también tiene un carácter narrativo y no es ficción. Sin embargo, la definición de documental hace énfasis en la composición, estética, diseño o estilo de la obra, siendo estas características de las obras presentadas, como se ha señalado, las que las configuran como reportajes y no documentales. Por otro lado, esta Comisión recuerda que el objetivo de esta obligación es promover la inversión en el sector de la producción de obra audiovisual española y también europea y que con la información presentada por “MULTICANAL” sobre estas obras, no parece que con este tipo de actos de producción se consiga dicho objetivo, lo que, por otra parte ha sido reconocido por “MULTICANAL” al mencionar el escaso presupuesto de estas obras. En consecuencia, esta Comisión considera que estas obras tampoco se corresponden con esta definición de documental.

c) *Alegación previa de “MULTICANAL”*

Sobre las obras declaradas, “MULTICANAL” señala como alegación previa que no le ha sido posible obtener de los respectivos reguladores un documento para excluir el doble cómputo, esto es certificando que las respectivas obras no han sido objeto de obligación similar en otros países europeos. Además hace referencia a los artículos 16 y 17 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, que cuando se refiere al fomento de la producción europea dispone que ha de tener determinada presencia en las emisiones de los canales, esto es reservando un tiempo de emisión a obras europeas y, una parte del mismo a obras de productores independientes. Entiende “MULTICANAL” que solo la trasposición de este precepto por el legislador español ha propiciado una estricta obligación de inversión, esto es desligada de la efectiva emisión de las obras en los canales. Añadiendo que para “MULTICANAL” no consta que en otras jurisdicciones en las que operan las compañías del Grupo exista esta obligación. No obstante, entiende que el traslado de esta prueba resulta oneroso para el prestador y que debería ser la propia Administración la que conociera si existen jurisdicciones en que sería posible tal doble cómputo, por lo que traslada certificados de los dos Directores de la Asesoría Jurídica: de AMC Networks International (división anteriormente denominada Chellomedia) y de AMC Networks, grupo empresarial de titularidad de AMC Networks Inc., ambos suscriben que las obras no han sido declaradas en otras jurisdicciones a los mismos efectos.

Sobre la alegación previa “MULTICANAL” ha indicado 1) que no le resulta posible conseguir certificado del regulador, 2) que en la Directiva 2010/13/UE solo se recoge la preeminencia de obra europea en las emisiones y no la obligación de financiación y 3) que desconoce que exista esta obligación en otras jurisdicciones.

Esta Comisión no puede compartir el punto de vista de “MULTICANAL” sobre la Directiva señalada, y recuerda que esta norma viene a consolidar lo ya establecido en Directivas anteriores, en particular en la Directiva 89/552/CEE, con sus posteriores modificaciones, lo cual ha sido recogido de manera específica en los considerandos del 63 al 78 de la primera, siendo el artículo 4.1 el que habilita a los Estados Miembros de la Unión Europea a exigir normas más estrictas o detalladas, concretamente promover y fomentar la producción de obras audiovisuales europeas mediante la exigencia de una contribución financiera en las mismas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva. Sin olvidar lo establecido en esta misma línea, por el art. 13 de esta Directiva:

1. Los Estados miembros velarán por que los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas y el acceso a

las mismas. Dicho fomento puede llevarse a cabo, entre otras formas, mediante la contribución financiera de dichos servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas o mediante la inclusión y/o prominencia de obras europeas en el catálogo de programas ofrecidos por el servicio de comunicación audiovisual a petición.

Por otro lado, este principio ya estaba vigente en la normativa española mediante la Ley 25/1994, de 12 de julio y la Ley 22/1999, de 7 de junio y que actualmente establece la LGCA.

Otro de los conceptos que regula la Directiva señalada es el concepto de “obra europea”, que viene recogido en su artículo 1.n) y también en el apartado 12 del artículo 2 de la LGCA siendo, por tanto, cada Estado Miembro el que otorga la cualidad de obra europea. Esto es, que cualquier obra que se considere europea deberá disponer de un reconocimiento de nacionalidad por parte del regulador u organismo similar del país europeo en cuestión, el cual a su vez puede indicar si le es de aplicación o no esta obligación u obligación similar. Esta Directiva es de obligada trasposición en todos los EE.MM. de la Unión Europea, si bien la obligación de contribución financiera a la que nos referimos, puede haber sido tenida en consideración o no por el país en cuestión.

Precisamente, las obras declaradas en capítulo 11 por “MULTICANAL”, como series de televisión documental **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** e **[CONFIDENCIAL]** de las que se aporta copia para visionado, así como contratos están en idioma húngaro, siendo Hungría uno de los países que aplica una obligación similar a ésta. Sin embargo, “MULTICANAL” declara la imposibilidad de presentar estos certificados.

Resumiendo, en estas obras **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** no se ha presentado certificado del regulador que acredite ser obra europea y no haber sido tenido en cuenta a efectos de la obligación existente en el país en cuestión, y que no ha recibido ayudas a la producción. Tampoco acredita “MULTICANAL” que esta inversión no haya sido presentada a efectos similares en otros países europeos, ni si le es de aplicación lo establecido en el apartado 7. 2 y, en particular el 7. 2 b). Tampoco si se han realizado reventas, ante una eventual aplicación de lo previsto en el art. 7.4 b) del Reglamento, dado que todas las empresas del Grupo de “MULTICANAL” que realizan la inversión son prestadores del servicio de televisión audiovisual. Por todas las razones expuestas, la inversión declarada en estas obras no resulta computable.

Por todo lo señalado, no resulta posible estimar la alegación presentada como previa.

Cuando “MULTICANAL” considere computar inversiones realizadas por empresas del Grupo al que pertenece, que operan en otros países europeos, deberá presentar los certificados de nacionalidad de las obras declaradas,

realizados por el regulador o reguladores correspondientes, indicando si las inversiones han sido declaradas en otros países europeos y en qué cuantía y si dichas producciones han recibido ayudas oficiales a la producción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.12 de la LGCA, y el artículo 7.2 y 7.4 b) del Reglamento.

d) *Sobre la serie de animación* **[CONFIDENCIAL]**

Respecto a la serie de animación **[CONFIDENCIAL]**, en el *Informe preliminar* se señaló: se aporta contrato en inglés, en papel de la empresa **[CONFIDENCIAL]**, de compra de derechos por parte de la empresa de televisión británica **[CONFIDENCIAL]** a la productora francesa **[CONFIDENCIAL]**, de una serie de animación de 52 episodios de 5 minutos de duración cada uno. Aunque no aparece la fecha del contrato, por el texto parece tratarse de un compromiso de 2013. La licencia se aplica a un amplio territorio de Italia, Pan Euro, Medio Este, África, Rusia, Asia, en condiciones especiales Australia, China, Japón, Corea del Norte y del sur, también Namibia, Malta y Lituania. Hay menciones específicas a derechos en Italia, Polonia y Portugal, pero no incluye derechos de emisión en España, si bien se menciona de manera específica al canal **[CONFIDENCIAL]** (Polonia). El visionado del producto muestra ser obra de animación, por lo tanto computable, si bien el título de la obra **[CONFIDENCIAL]** no se corresponde con el título del contrato **[CONFIDENCIAL]**. En este caso, teniendo en cuenta que la empresa que firma el contrato es una empresa diferente a “MULTICANAL” y que además se trata de un operador de televisión, cuando el Grupo al que pertenece “MULTICANAL” dispone de numerosas empresas de televisión en Europa, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento: “...*Si esta última empresa tuviera como filiales a varios operadores de televisión, el cómputo de las inversiones de la empresa productora se distribuirá entre los operadores en proporción a su cifra de negocios...*” y, también el artículo 7.4 b) “*Cuando los derechos globales hubieran sido adquiridos por un operador de televisión, las reventas que este haga a otros operadores de los derechos de emisión para cada una de las diferentes ventanas de explotación podrán computarse por el importe efectivamente abonado en términos netos por cada operador por la adquisición de los mencionados derechos, siempre que se minore por el mismo importe la aportación computada al primer operador. En ningún caso se admitirá el doble cómputo del importe abonado sucesivamente por un mismo derecho por varios operadores de televisión*”.

Teniendo en cuenta las inconsistencias de la documentación aportada en cuanto al título y fecha, que la compra de derechos se realiza para emitir en canales que no emiten en España sino en otros EE,MM., por lo que se precisaría acreditación de los reguladores de esos países de que esta obra no ha sido considerada computable en obligación similar en los mismos, que resulta necesario deducir, con el fin de evitar el doble cómputo, en el caso de que hubiera sido considerada computable en otro Estado Miembro, lo que correspondería a otros operadores de televisión del Grupo, información no

aportada por “MULTICANAL” el Informe preliminar señaló que no procedía considerar computable esta inversión.

En **alegaciones** sobre la serie de animación declarada en capítulo 11 con el título **[CONFIDENCIAL]** y en contrato **[CONFIDENCIAL]**, “MULTICANAL” reiteró lo ya señalado en respuesta al requerimiento, que el título del contrato es el título de trabajo, adjuntando piezas publicitarias de la obra en las que aparecen ambos títulos. En cuanto a la fecha del contrato señaló, que se reflejaba en cada una de las páginas. Respecto a que el contrato no incluye derechos de emisión de la obra en España, subraya que ni el artículo 5.3 de la LGCA ni el reglamento así lo exigen. Entendiendo, por tanto, “MULTICANAL” que no existe impedimento para considerar esta obra computable.

Análisis de las alegaciones de MULTICANAL

Respecto a la serie de animación para televisión **[CONFIDENCIAL]**, se comprueba lo señalado en alegaciones, que al pie de cada página aparece la fecha 16/1/2013 dentro del título electrónico del documento, si bien el contrato solo está firmado por una de las partes. Ahora bien, el problema fundamental reside en la cualidad europea de la obra que no ha sido acreditada, aunque la venta de derechos es realizada por la empresa francesa **[CONFIDENCIAL]**, y en Francia existe una norma similar a esta obligación, no se ha presentado certificado oficial de nacionalidad de la obra, en el que se indique si esta inversión ha sido considerada computable en ese país.

Así, se considera que el contrato analizado supone una venta de derechos realizada por la empresa francesa **[CONFIDENCIAL]** a la entidad **[CONFIDENCIAL]**. De conformidad con el certificado presentado por MULTICANAL como Documento 3 de su escrito de 2 de julio de 2014, esta empresa pertenece al grupo de sociedades de Liberty Global, PLC, (entidad que adquirió AMC NETWORK) y al que también pertenece MULTICANAL. Por tanto, a los efectos de esta obligación procede computar la inversión de **[CONFIDENCIAL]** en la **[CONFIDENCIAL]**

No obstante, es necesario remarcar que dado que la compra se realiza a una empresa Francesa, y en Francia existe una norma similar a esta obligación, en el ejercicio próximo MULTICANAL deberá presentar un certificado del regulador de ese país que acredite la nacionalidad de la obra, en el que se indique si esta producción ha recibido ayudas públicas o si esta inversión ha sido considerada computable en ese país, de cara a evitar el doble cómputo de las obras como señala el artículo 7 del Reglamento.

e) Revisión de la Obra [CONFIDENCIAL]

Respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]** se señalaba en el **Informe preliminar**, aunque está declarada como inversión en producción, es un contrato en inglés de compra de derechos en dólares, de fecha e importes correctos, realizado

por la empresa de televisión **[CONFIDENCIAL]** con la comercial de la **[CONFIDENCIAL]**, con numerosas tachaduras es imposible saber las características de la obra, lengua, territorio, etc. “MULTICANAL” no ha podido aportar copia, por encontrarse en fase de producción, por lo que no ha podido ser visionada. Como nos encontramos, además, en una situación similar a la obra anterior, siéndole de aplicación lo establecido por el Reglamento en su artículo 7 y no habiendo recibido certificación de los reguladores de otros EE.MM., con vistas a evitar el doble cómputo, no se considera computable.

En sus **alegaciones** “MULTICANAL” reitera lo ya señalado en la Alegación Previa, anteriormente señalada. Aportando copia del contrato, en el que se han reducido las tachaduras, indicando se trata de obra de ficción, cuya copia para visionar, por ser de reciente estreno, todavía no puede ser aportada, aunque se refiere a la página de internet de imdb en la que se da fe de su naturaleza y características, rogando se considere computable también esta obra.

A continuación, esta Comisión **analiza las alegaciones** sobre la obra **[CONFIDENCIAL]**, de la que “MULTICANAL” ha presentado copia para visionado, acompañando a su escrito de alegaciones adicionales de 12 de febrero de 2015. El visionado muestra que se trata de una miniserie de televisión, producida por una productora europea **[CONFIDENCIAL]**. Sin embargo el contrato se refiere a la compra de cuatro episodios de 44 minutos. Esto significa que la información de la obra resultaría controvertida en cuanto a su clasificación. Así, en la declaración se ha presentado en capítulo 11, esto es como serie de televisión europea, cuando sería reclasificada a capítulo 9 como película o miniserie de televisión.

En todo caso, procede a estimarse esta alegación, si bien en el ejercicio próximo deberá acreditar la calidad europea de esta obra, mediante el certificado del regulador del país de nacionalidad del producto.

Quinta.- Sobre el incumplimiento del plazo de resolución de seis meses del art. 2.4 del Reglamento, así como el art. 8.3

Este último artículo señala:

La Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al operador el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente, siempre que no supere el 20 por ciento de la obligación que corresponda a ese ejercicio.

“MULTICANAL” plantea, a su vez, la caducidad del presente procedimiento dado que el Informe Preliminar fue notificado a esta entidad una vez transcurrido el plazo de 6 meses previsto en el Reglamento de Financiación y,

según este prestador, este procedimiento sería subsumible a los supuestos previstos en el artículo 44.2 de la LRJPAC, por su objeto.

Además, trae a colación un precedente de la antigua Administración encargada de la gestión y control de esta obligación, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en el seno del procedimiento sancionador AE/S/TV/39/201, que acabó declarando la caducidad de dicho procedimiento sancionador.

El artículo 2.4 del Reglamento de financiación establece que antes de que transcurran seis meses desde la declaración de los sujetos obligados, éstos deberán ser informados por escrito de si han dado o no cumplimiento a la obligación. Ello conlleva a que, en consonancia con lo señalado en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el plazo máximo para que esta Sala informe a los sujetos obligados del estado de su declaración se concreta en seis meses a partir del 1 de abril.

Como se ha señalado, el presente procedimiento se inició de oficio el día 28 de marzo de 2014, fecha en la que MULTICANAL presentó su declaración y, el Informe preliminar, que no la Resolución, se notificó a MULTICANAL el 5 de diciembre de 2014, por lo que han transcurrido más de 6 meses desde que el prestador hizo la declaración, hasta que tuvo un primer conocimiento de su cumplimiento con la notificación del informe preliminar.

Para MULTICANAL, dado que ha transcurrido el plazo previsto en el Reglamento de financiación, sería de aplicación lo previsto en el artículo 44 de la LRJPAC ya que, a su entender, la resolución extemporánea de un expediente como el que nos ocupa, en el que pueden producirse efectos negativos para el interesado, no puede ser otra que la necesaria declaración de su caducidad.

A la anterior alegación cabe contestar que, a diferencia del enunciado por MULTICANAL como precedente, el procedimiento que nos ocupa tiene por un lado efectos meramente declarativos, si finaliza reconociendo que la interesada había cumplido con sus obligaciones de financiación y también puede tener efectos constitutivos de derechos o situaciones jurídicas individualizadas, si además incluye la notificación prevista en el artículo 8.3 del Reglamento de financiación en relación con la aplicación de los déficit o superávit de financiación del ejercicio analizado.

Por lo tanto, no es de aplicación el apartado 2 del artículo 44 de la LRJPAC sino el apartado 1 del mismo precepto que establece que, en el caso de procedimiento de los pudiera derivarse en reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los

interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

A mayor abundamiento cabe significar que, la resolución de este procedimiento y la verificación de la correcta inversión de los sujetos obligados, conlleva un interés público más allá del genérico de que las decisiones administrativas se cumplan, basado en el fomento de la industria audiovisual europea en general y española en particular.

Procede, por lo tanto, desestimar esta alegación.

Sexta.- Posicionamiento de “MULTICANAL” ante la obligación

El prestador ha señalado que, no obstante, todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de las Alegaciones que “MULTICANAL” presentó en su declaración, sobre la no aplicabilidad de la obligación del art. 5.3 de la LGCA a este prestador.

En cuanto a las alegaciones relativas a la no aplicabilidad de la norma a “MULTICANAL”, ya fueron rebatidas y rechazadas en ejercicios precedentes, por lo que no se reitera la argumentación dado que se encuentran *sub judice*, ante los tribunales en fase contenciosa.

Como resultado de este trámite, se modifica el informe preliminar en los siguientes términos:

IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

Teniendo en cuenta las alegaciones anteriormente analizadas, a continuación se presentan los resultados de “MULTICANAL” en el ejercicio 2013, en relación con la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación de financiación y la aplicación de los resultados del ejercicio 2012:

Primera.- En relación con la inversión realizada por “MULTICANAL”

“MULTICANAL” declara haber realizado una inversión total de 2.033.228,22 euros en el ejercicio 2013, que no ha sido considerada inversión computable por esta CNMC según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
5 Series de televisión en lengua originaria española en fase de producción	1.288.822,61 €	0,00 €
11 Series de televisión europeas, en fase de producción	744.405,61 €	584.530,71 €
TOTAL	2.033.228,22 €	584.530,71 €

Segunda.-Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “MULTICANAL” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados10.702.413,00€
- Ingresos computados.....10.760.209,64€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria538.010,48€
- Financiación computada584.530,71€
- **Excedente**46.520,23 €

Tercera.- Aplicación de los resultados del Ejercicio 2012

En su escrito de declaración “MULTICANAL” solicitó expresamente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.2 del Reglamento, esto es la aplicación de los excedentes que, en su caso, tuviera. Puesto que en el **Ejercicio 2012** “MULTICANAL” no tuvo ningún excedente reconocido, no es posible su aplicación en el ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un excedente de **46.520,23 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, dentro del límite del 20% a que venga obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.